

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha: 17 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00446	Ordinario	NYDIA BELLO CALDERON	Herd. indet. de EDUARDO ZUÑIGA ROJAS y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y requiere parte actora	16/08/2022		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto resuelve aclaración providencia agosto 12/2022	16/08/2022		
41001 31 10005 2021 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto termina proceso por Transacción	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 27/2022 hora 8:30 a.m. art. 392 CGP.) decreta pruebas	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00257	Ordinario	ILDENEVER MESA COCA	OMAIRA ALEJANDRA URIBE	Auto inadmite demanda	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00257	Ordinario	ILDENEVER MESA COCA	OMAIRA ALEJANDRA URIBE	Auto ordena oficiar EPS Samifanar	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00283	Verbal Sumario	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	Auto inadmite demanda	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00284	Ordinario	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL.	LINA MARIA YOSA VARGAS	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	16/08/2022		
41001 31 10005 2022 00285	Verbal Sumario	ISNELDA FALLA PERDOMO	ALEXANDER BETNACOURT POLANIA	Auto ordena enviar proceso oficina judicial, para que sea sometida a repart entre los Juzg. de Familia de Neiva	16/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 Agosto de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NYDIA BELLO CALDERÓN
Demandados	LUIS ÁNGEL ZÚÑIGA OTERO, JULIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA OTERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO ZÚÑIGA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00446-00

**1.** Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario el 11 y 12 de enero de 2022,<sup>1</sup> a través del cual, se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor Andrés Felipe Zúñiga Cardozo y el menor de edad de iniciales M.A.Z.A.

**2.** Como en el escrito visible en el numeral 42 del expediente Andrés Felipe Zúñiga Cardozo, solicitó notificarse de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Andrés Felipe Zúñiga Cardozo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que

---

<sup>1</sup> Numeral 37 y 38 Cuaderno 1 Expediente Digital

el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente y deje constancia en el expediente del motivo por el cual, no puso en conocimiento del Despacho la solicitud presentada por el señor Andrés Felipe Zúñiga Cardozo desde el 22 de marzo de 2022, y si el link del proceso fue enviado a su correo electrónico como se indica en el numeral 43.

Por otro lado, deje constancia en el expediente si en audiencia del 14 de diciembre de 2021, se dispuso notificar a la señora Martha Cecilia Cardozo Medina.

**3.** Ahora bien, revisada cada una de las comunicaciones enviadas por la apoderada judicial de la señora Nydia Bello Calderón a la señora Olga Lucía Álvarez Patiño, representante legal del menor M.A.Z.A., se advierte que estas no podrán ser tenidas en cuenta en razón que no se indica el término del cual dispone la señora Olga Lucía Álvarez Patiño para comparecer a notificarse personalmente de la demanda, por otro lado el término del cual dispone para contestar es de 20 días hábiles y no 10 como se indicó en la citación.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación personal de esta persona conforme el artículo 291 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022, cumpliendo las precisas exigencias para este fin.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

**4.** Secretaría deje constancia en el expediente la fecha en que puso en conocimiento del Despacho las solicitudes de impulso presentadas por la apoderada judicial de la parte actora desde el 18 de mayo de 2022.<sup>2</sup>

**5.** Requerir a las partes para que informen si se conocen más herederos determinados del causante, en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P., conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

---

<sup>2</sup> Numeral 45 Cuaderno 1 Expediente Digital

➤ En caso de no existir más herederos deben así develarlo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHANNA BEJARANO RAMÍREZ
Demandado	RODRIGO LÓPEZ LOSADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00059-00

Visto el auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual, se ofició a la entidad que está realizando el embargo y retención de la mesada pensional del señor Rodrigo López Losada, se evidencia que por error involuntario se ofició a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir cuando lo correcto es la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el auto del 12 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, informa que la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, ha consignado el valor de la cuota alimentaria y ha realizado la consignación correspondiente de dicha cuota alimentaria.

Dineros estos que ya se ordenaron entregar a la acreedora correspondiente.

Sin embargo, se evidencia que lo correspondiente al embargo, está siendo consignado a la cuenta de depósitos judiciales a la casilla número 6 donde debe ser consignada la cuota alimentaria razón por la cual, el Juzgado dispone:

➤Oficiar a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección para que el 20% del embargo de la mesada pensional que fue decretado en auto del 17 de mayo de 2022 sean puesto a disposición de este Juzgado a la casilla número 1 conforme se indicó en el oficio No. 2021-00059-677 del 23 de mayo de 2022.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA
Demandada	MARTÍN EDUARDO LIZCANO RIVERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00397-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00570-00

Mediante correo electrónico Archivo # 030 del expediente electrónico recibido el 09 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegando acta de transacción, la cual se encuentra suscrito por la señora Paola Jiménez Gaviria, el señor Martín Eduardo Lizcano Rivera y los abogados Juan Arturo Peña Labrador, Neyreth Carabali Escarpeta y Henry González Villaneda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso por transacción total entre las partes.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el asunto si a ello hubiere lugar. La secretaria tenga en cuenta si existen embargos de remanentes. Oficiese.

**TERCERO. ORDENAR,** cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DIAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

En atención a las constancias secretariales visibles en archivos digitales #035 y #031 del expediente digital, se dispone:

1. Tener en cuenta que a través de apoderado judicial la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, dentro del término legal pertinente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito #029, que dentro del término legal pertinente se contestaron las excepciones #031.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las 8:30 am del día 27 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #002, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimoniales del escrito de contestación de la demanda archivo digital #026.

**SOLICITUD DE ACLARACION AL INFORME DEL I.C.B.F**

En los precisos términos del escrito del #034, se dispone que el grupo interdisciplinario del I. C. B. F, aclaren el informe por ellos presentados.

Para el efecto se dispone que se le envíe copia de la petición del #034, como el informe visto al #019, e indíqueseles que cuentan con un término de diez (10) días.

Comuníquelos lo pertinente de manera inmediata.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Notifíquese,

El Juez



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ILDENEVER MESA COCA
Demandados	OMAIRA ALEJANDRA URIBE TRUJILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00257-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. David Mauricio Jiménez Peña, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indicar el domicilio común anterior de Ildenever Mesa Coca y Omaira Alejandra Uribe Trujillo, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del

**2.** El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física del demandante.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ILDENEVER MESA COCA
Demandados	OMAIRA ALEJANDRA URIBE TRUJILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00257-00

En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone que la secretaría, oficie a la EPS Famisanar y solicite dirección física y/o electrónica de la demandada.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN
Demandado	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00283-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Gina Lorena Flórez Silva, y en aras de dar trámite al proceso de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si el trámite que desea adelantar es fijación o aumento de cuota alimentaria toda vez que el hecho octavo y décimo tercero permiten inferir que la Comisaria Novena de Familia de Bogotá el 01 de agosto de 2017, fijó cuota alimentaria en favor del demandante.

➤ Indicar el número de cuenta donde deberá ser consignado el valor de la cuota.

➤ Precisar el año a partir del cual, se deberá incrementar el valor de la cuota alimentaria en razón que en la pretensión quinta se indica que a partir del año 2022.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 del C.G. del P., apórtese copia de la Resolución por medio de la cual, la Comisaría Novena de Familia de Bogotá fijó cuota de alimentos en favor de Jhon Alejandro Lagos Teran.

**3.** Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese al plenario poder debidamente otorgado por el demandante para interponer la demanda de la referencia como quiera que el que obra en el expediente, está dirigido al proceso bajo radicado 2021-261 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ HERNÁN CUELLAR ÁNGEL
Demandado	LINA MARÍA YOSA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00284-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en escrito obrante a numeral 023 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dra. Evidalia Chacón Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ISNELDA FALLA PERDOMO
Demandado	ALEXANDER BETANCOURT POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00285-00

Sería del caso que el Despacho pasará a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda ejecutiva de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 903, del 16 de junio de 2022, fue rechazada en proveído del 08 de agosto de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

La secretaría agregue este proceso a la carpeta de ejecutivos de alimentos.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**